



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

Dirección General de Justicia y Cultos,  
Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica

---

# RELACIONES ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ MARCO NORMATIVO







**Dra. María Soledad Pérez Tello**  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

**Dr. Edgar Enrique Carpio Marcos**  
Viceministro de Justicia

**Dr. Pedro Paulino Grandes Castro**  
Director General de Justicia y Cultos

**Dr. Guillermo Martín Pineda Higa**  
Director de Asuntos de la Iglesia Católica

## **CONTENIDO**

Presentación .....	Pág. 7
Bula Pleclara Inter Beneficia Pio Obispo IX.....	Pág. 8
Breve Referencia Histórica se deroga el Decreto Dictatorial Sobre el Patronato Nacional, Decreto Ley N° 23147 .....	Pág. 9
Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú .....	Pág. 15
Se aprueba el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú .....	Pág. 19
Ratificación del Acuerdo por su Santidad El Papa Juan Pablo II .....	Pág. 20
Palabras del Nuncio Apostólico en el acto del canje de los Instrumentos Jurídicos de Ratificación del Acuerdo ente la Santa Sede y la República del Perú - 26 de julio 1980 .....	Pág. 21
Constitución Política del Perú (1993) (parte pertinente) .....	Pág. 22
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (parte pertinente) .....	Pág. 23

Ley N° 29809: Ley de Organización y  
Funciones del Ministerio de  
Justicia y Derechos Humanos (parte pertinente) ..... Pág. 26

Decreto Supremo N° 011-2012-Jus (Reglamento de Organización  
y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) ..... Pág. 27

Otras Normas Relacionadas con el Tratamiento y  
las Relaciones con la Iglesia Católica ..... Pág. 28

Dirección General de Justicia y Cultos

**RELACIONES ENTRE LA SANTA SEDE  
Y LA REPUBLICA DEL PERÚ  
MARCO NORMATIVO**

La Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica de la Dirección General de Justicia y Cultos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento de sus funciones y dentro de sus esfuerzos por lograr un correcto tratamiento en la colaboración y relaciones entre La Santa Sede y el Estado Peruano, ha querido emitir esta segunda publicación reuniendo la normatividad básica y actualizada, que constituye el marco normativo vigente, donde el operador jurídico y otros actores involucrados, tengan una herramienta de consulta y apoyo en la realización de su trabajo diario.

Lima, 09 de noviembre del 2016

**BULA**  
**PRAECLARIA INTER BENEFICIA**  
**PIO OBISPO IX**

Siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria

Entre los señalados beneficios con que Dios, rico en misericordia, ha colmado a la nación peruana, brilla sobre todo el don de la verdad católica, que los peruanos han sabido conservar esmeradamente, desde que les fue anunciada por los predicadores de evangelio; la cual ha sabido cultivar hasta el punto de que, de su seno, han salido héroes, que la Iglesia ha juzgado dignos de honrarse en los altares. Esto constituye, para dicha nación, una verdadera gloria, como también no haber faltado nunca al deber de mantener la fe, desde que el Perú quedó separado de la dominación de los Reyes Católicos de España. Se ha declarado, en efecto, de una manera solemne, en la leyes estatuidas por la Constitución de la República, que “el Perú profesa la Religión Católica, que la protege y que no permite el ejercicio público de otros cultos”.

A ese cuidado de conservar la unidad católica, se agregan otros actos realizados en la misma comarca por la autoridad pública. Tales son, que las dotaciones de las Diócesis existentes o de las nuevas erigidas, han sido aumentadas o establecidas con liberalidad; que se han concedido subsidios a los seminarios instituidos para la propagación de la fe; que con igual munificencia se ha provisto a la difusión de la sana doctrina, esto es, que se han fundado parroquias en los pueblos de los que han sido convertidos a la fe; en fin, que se han gastado sumas considerables, ya para reparar y embellecer las iglesias, ya para edificar nuevas, ya para favorecer y promover el esplendor del culto religioso.

Todas estas cosas que nos eran conocidas, nos las ha recordado y expuesto nuevamente el muy amado hijo y varón ilustre Pedro Gálvez, delegado por la República del Perú, cerca de esta sede apostólica, a fin de obtener de nuestra persona un testimonio público y solemne de los méritos contraídos por la República mencionada respecto de la Iglesia Católica.



Por lo cual, queriendo satisfacer los deseos, que el gobierno del Perú nos ha expresado, por su representante, y siguiendo en esto el ejemplo de nuestros predecesores, quienes colmaron de favores y gracias a los que merecieron bien de la causa cristiana, nos hemos resuelto, después de haber tomado el consejo de algunos cardenales de la Iglesia Romana, conceder como de hecho nos concedemos por nuestra autoridad apostólica, al Presidente de la República del Perú, y a sus sucesores pro tempore, el goce en el territorio de la República, del derecho de patronato, de que gozaban por gracia de la sede apostólica, los Reyes Católicos de España, antes que el Perú estuviese separado de su dominación.

Sin embargo, ponemos como condición y ley a la concesión de este privilegio, que los bienes asignados actualmente, tanto al clero, a título de dotación, como al ministerio sagrado y al ejercicio del culto, en las Diócesis del territorio de la República, sean conservados íntegramente y distribuidos con diligencia y fidelidad; y así también nos ponemos como condición, que el gobierno del Perú continuará favoreciendo y protegiendo la religión católica.

Observadas estas leyes y condiciones, el Presidente de la República del Perú y sus sucesores, tendrán derecho a presentar a la sede apostólica, con ocasión de la vacancia de la Silla Arqueiepiscopal o de las Sillas Episcopales, Eclesiásticas dignos y aptos, a fin de que, según las reglas prescritas por la iglesia, se proceda a la institución canónica, de manera, sin embargo, que la presentación de los candidatos debe hacerse, a menos de impedimento legítimo, en el término de un año, a partir de la vacancia de la Silla. No obstante, los candidatos así presentados, no gozarán de ningún derecho, en cuanto a la administración episcopal, antes de que hayan obtenido la letras apostólicas de su institución Romanus Pontifex, promulgada el cinco de las kalendas de setiembre del año mil ochocientos setenta y tres de la Encarnación del Señor.

El Presidente de la República tendrá también derecho a presentar al obispo varones dignos, para que sean promovidos a las dignidades y canongías de gratia, de cualquier capítulo que sean; como también a presentar varones dignos para la colación de las Prebendas de las Iglesias Catedrales, aun cuando quedaren vacantes en la Curia Romana, con tal que su vacancia haya sido declarada por la autoridad eclesiástica.

Dicho Presidente gozará también del mismo derecho de presentación, en cuanto a las canongías de oficio y a las parroquias, observando siempre la forma canónica del concurso y del exámen: practicando este exámen, el presidente elegirá un eclesiástico, entre los tres sujetos, los más dignos que le hubieran sido presentados, a fin de que dicho eclesiástico reciba enseguida del obispo la institución canónica.

Finalmente, los Presidentes de la República gozarán, en las iglesias del Perú, de los honores de que gozaban en otro tiempo los Reyes de España, en virtud del derecho de patronato concedido por la Santa Sede.

Nos queremos, ordenamos y estatuímos todas estas cosas; y nos ordenamos al mismo tiempo, que nuestras presentes letras y todo cuanto ellas contienen, permanezcan siempre válidas y eficaces, de manera que deben surtir su efecto pleno, sin que nadie pueda, en ningún tiempo, cualquiera que sea por otra parte su condición o dignidad y cualesquiera sean el título o el pretexto, transgredirlas, atacarlas o revocarlas.

Y esto, no embargante todo lo que ha podido ser prescrito, aún en los Concilios generales y universales, no obstante las Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, las reglas establecidas por nos y por nuestra Cancillería, particularmente en lo que trate de *jure quaesito non tollendo*; no obstante, en fin, cualquiera otra cosa contraria, que mereciese mención especial.

Nos queremos también, que a los ejemplares o copias de las presentes letras, aún impresas, con tal de estar firmadas por un escribano público y provistas del sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica, se preste en todas partes tanta fe, como si exhibiese el original de las presentes letras.

Que a nadie sea lícito, por tanto, transgredir este documento de nuestro decreto, indulto, estatuto, orden y voluntad o quitarle su valor por una audacia temeraria. Si alguno osare hacerlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios, Todo Poderoso, y de sus apóstoles los bienaventurados Pedro y Pablo.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil ochocientos setenta y cuatro, el tercer día de las Nonas de marzo, año vigésimo nono de nuestro pontificado.

A. Cardenal Vannicelli, Vice-datario

F. Cardenal Asquini

Visado por la Curia: I Aquila (lugar del sello)

Registrado en la Secretaría de los Breves. I. Cugnonius

### **Decreto del patronato**

Otórguese el correspondiente exequatur a las dichas letras apostólicas que serán consideradas y regirán, perpetuamente, como Ley del Estado.

Piérola, 27 de enero de 1880

### **Constitución (1933) Título XIV: Religión**

**Artículo 233.** El estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes.



## **1. SE DEROGA EL DECRETO DICTATORIAL SOBRE EL PATRONATO NACIONAL DECRETO LEY N° 23147**

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

### **EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO CONSIDERANDO:**

Que el sistema de Patronato Nacional que viene rigiendo las relaciones institucionales entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica, no se adecúa a la realidad socio-jurídica del momento actual ni traduce la verdadera independencia y autonomía de la Iglesia;

Que la propia Iglesia, en el Concilio Vaticano II, ha solicitado formalmente la desaparición de los sistemas de Patronato;

En uso de las facultades de que está investido; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Deróguese el Decreto Dictatorial de 27 de Enero de 1880 sobre el Patronato Nacional.

**Artículo 2°.-** El Gobierno suscribirá Acuerdo con la Santa Sede para establecer un nuevo sistema de relaciones institucionales entre la República del Perú y la Iglesia Católica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ CERRUTI, Presidente de la República.

Siguen las firmas de los Ministros de Estado

## **ANTECEDENTES DEL PATRONATO NACIONAL**

El Patronato Nacional; que se derogo con el decreto precedente era el heredero del Patronato Regio concedido por la Santa Sede a los Reyes de España, desde el tiempo de la Conquista de América, era el derecho otorgado por la Santa Sede a los monarcas o jefes de Estado, de proponer a sujetos idóneos a los diversos cargos, dignidades y beneficios eclesiásticos, a cambio de la protección o "Patronato" que ellos ejercían en favor de la acción de la Iglesia Católica.

Al separarse de la corona de España las naciones americanas por la emancipación, algunos Estados reivindicaron el Patronato para sus Gobiernos. En el Perú, el Papa Pío IX, otorgó formalmente el patronato por medio de su Bula "Praeclara inter beneficia"; y el Presidente de la República, don Nicolás de Piérola lo incorporó a la legislación peruana por Decreto de 27 enero de 1880.

La Constitución del Perú de 1933, establecía la protección de la Iglesia Católica por parte del Estado (art. 232º) y el ejercicio del Patronato Nacional conforme a las leyes vigentes (art. 233º).

## 2. ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un Acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerruti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivamente, a su Excelencia Reverendísimo Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García y García. Ministro de Relaciones Exteriores, quienes después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

**Artículo 1º.-** La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

**Artículo 2º.-** La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

**Artículo 3º.-** Gozan también de tal personería y capacidad jurídica, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

**Artículo 4º.-** La personería y capacidad jurídica de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquellas.

**Artículo 5º.-** Ninguna parte del territorio peruano dependerá de Diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las Diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

**Artículo 6°.-** La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier Diócesis o Jurisdicción Eclesiástica, sin cuya notificación no gozará de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este Acuerdo.

Trámite similar se realizará para la supresión de Jurisdicciones Eclesiásticas.

**Artículo 7°.-** Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna Diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación: producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles.

Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

**Artículo 8°.-** El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

**Artículo 9°.-** Las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

**Artículo 10°.-** La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

**Artículo 11°.-** Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos.

**Artículo 12°.-** El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.



**Artículo 13°.**- En el futuro, ni el Vicariato Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalencia, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

**Artículo 14°.**- Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

**Artículo 15°.**- El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

**Artículo 16°.**- Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

**Artículo 17°.**- Los Capellanes Castrenses, en lo posible, serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

**Artículo 18°.**- El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios. Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento Eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad: efectuando éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

**Artículo 19°.**- La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los Eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito

de nacionalidad, al amparo del artículo 65° del Decreto Ley N° 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.

**Artículo 20°.-** Los Seminarios Diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el artículo N° 154 del Decreto Ley N° 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana.

Dichas entidades, de conformidad con el Art. 163° de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.

**Artículo 21°.-** Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.

**Artículo 22°.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima, el día diecinueve de Julio del año mil novecientos ochenta.

**Por la Santa Sede**  
Mario Tagliaferri

**Por la República del Perú**  
Arturo García y García

### **3. SE APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO POR LA SANTA SEDE Y EL ESTADO PERUANO**

DECRETO LEY N° 23211

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de julio de 1980 se suscribió en la ciudad de Lima el "Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú" que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado.

Que es conveniente a los intereses nacionales la aprobación de dicho Acuerdo;

En uso de las facultades de que está investido; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Único.- Apruébese el "Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú", suscrito en la ciudad de Lima el 19 de julio de 1980.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI, Presidente de la República.

Siguen las firmas de los Ministros de Estado.

#### **4. RATIFICACIÓN DEL ACUERDO POR SU SANTIDAD EL PAPA JUAN PABLO II**

Por lo tanto, Nosotros, después de haber examinado, diligentemente este Acuerdo, y habiéndolo hallado conforme a nuestra voluntad, lo ratificamos y confirmamos.

En fe de lo cual, ponemos nuestra firma a este Solemne documento de ratificación y mandamos que se le añada nuestro sello.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 22 del mes de julio del año 1980, segundo de nuestro Pontificado.

Joannes Paulus II.

(Firmado)

#### **5. TELEGRAMA DE LA SECRETARIA DE ESTADO NUNCIO APOSTÓLICO - LIMA**

Con motivo ratificación Acuerdo Santa Sede y República del Perú, que abre nuevos y válidos cauces acción pastoral Iglesia y auténtica colaboración con actividades país, Santo Padre invoca sobre Excelentísimo Señor Presidente República y miembros Gobierno, copiosos favores divinos, prenda de los cuales impárteles Bendición Apostólica, que gustosamente extiende hijos toda querida nación peruana.

Cardenal Casaroli.

## **6. PALABRAS DEL NUNCIO APOSTÓLICO EN EL ACTO DEL CANJE DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE RATIFICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO PERUANO- 26 DE JULIO 1980.**

No puedo menos que expresar, por una parte, la satisfacción de la Santa Sede al haber llegado a feliz término la elaboración de este Acuerdo, y por otra, mi vivo agradecimiento por el interés que han puesto en este asunto: el Señor Presidente de la República, General don Francisco Morales Bermúdez Cerruti; el Primer Ministro, General don Pedro Richter Prada; Usted, estimado Embajador y Ministro de Relaciones Exteriores, y las personas que han colaborado con Vuestra Excelencia. Igualmente me complace en recordar aquí a los miembros del Episcopado Peruano, que han intervenido en él.

Me es grato manifestar también mi reconocimiento a la favorable comprensión y confianza, con que se han ido cumpliendo las negociaciones, que han permitido sustituir el anterior régimen de relaciones institucionales entre la Iglesia y el Estado Peruano -es decir, el llamado Patronato, vigente durante cien años-, por el Acuerdo que en calidad de Plenipotenciarios nos cupo suscribir el diecinueve del presente, y que hoy entra en vigencia por el canje de estos instrumentos jurídicos de ratificación, que acabamos de efectuar.

Queda ya el camino expedito para que el espíritu de concordia, bilateralmente expresado, se traduzca en el comienzo de una nueva etapa de colaboración de la que se beneficiarán, sin duda, los ciudadanos del Perú que, en su mayor parte gozan de su doble condición de miembros de la Iglesia y de la Comunidad Nacional. No dudo de que la nueva situación, creada por este Acuerdo, que, como dice el Papa, "abre nuevos y válidos cauces a la acción pastoral de la Iglesia y a una armoniosa colaboración con las autoridades del País", contribuirá a prestar un mejor servicio a la misma comunidad nacional.

El aprecio a que se han hecho acreedores las personas que han tomado parte en estas negociaciones, como responsables de las diferentes instancias del Estado Peruano -ante la Jerarquía y la Comunidad Católica del Perú- es altamente positivo. No en vano se indica en el documento firmado, que el Estado reconoce "la importante función que ha ejercido la Iglesia en la formación histórica, cultural y moral del País".

No quiero terminar estas breves palabras sin evocar las del Concilio Vaticano II, aludido expresamente en el Decreto Ley que deroga el régimen de Patronato: "La comunidad política y la Iglesia, afirma el Concilio, son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuando mejor cultiven ambas entre sí una sana cooperación, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo"(Gaudium et Spes, N° 76).

Hago votos porque este espíritu de leal cooperación, auspiciado por el Concilio, se mantenga siempre vigente en el Desarrollo de nuestras mutuas relaciones. Que la Divina Providencia colme de bendiciones a todos Ustedes y a sus familias.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993)**

Artículos relativos a la religión en general y en particular a la Iglesia Católica

**Artículo 50°.-** Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

## **CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS**

Viena, 23 de mayo de 1969

Ratificada por el Estado Peruano DS N°029-2000-RE

Fecha de ratificación 14 setiembre 2000

Fecha de entrada en vigencia en el Perú 14 de octubre del 2000

### **PARTE I**

#### **INTRODUCCIÓN**

##### **Artículo 1°**

Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica:

- a) A los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y
- b) A los tratados entre organizaciones internacionales.

##### **Artículo 26°.-** Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

**Artículo 27°.-** El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.
2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.
3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46°.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS**

#### **Artículo 31°**

#### **REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN**

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
  - a) Todo Acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
  - b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
  - a) Todo Acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
  - b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el Acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
  - c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

#### **Artículo 32°**

#### **MEDIOS DE INTERPRETACIÓN COMPLEMENTARIOS**

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31°, o



para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31°:

- a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

## **LEY N° 29809**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## **LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 4°.**- Ámbito de competencia

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente en las siguientes materias:

- a) Derechos humanos.
- b) Defensa jurídica del Estado.
- c) Acceso a la justicia
- d) Política penitenciaria
- e) Regulación notarial y registral y supervisión de fundaciones.
- f) Defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.
- g) Relación del Estado con entidades confesionales.

##### **Artículo 7°.**- Funciones específicas

Son funciones específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: ...//

- p) Mantener las relaciones del Poder Ejecutivo con las entidades religiosas, conforme a ley de la materia.

## **DECRETO SUPREMO N° 011-2012-JUS (REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS)**

### **DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE LA IGLESIA CATÓLICA**

**Artículo 86°.-** Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica.

La Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica es la encargada de coordinar las relaciones del Estado con la Iglesia Católica.

**Artículo 87°.-** Funciones La Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica tiene como funciones específicas las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar las acciones tendientes a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con la Iglesia Católica.
- b) Elaborar proyectos normativos para el reconocimiento y supresión de las Jurisdicciones Eclesiásticas creadas en el Perú por la Santa Sede.
- c) Elaborar proyectos normativos para el reconocimiento de los integrantes de la Jerarquía Eclesiástica nombrados por la Santa Sede para regir una Jurisdicción Eclesiástica, así como de sus Coadjutores y Auxiliares.
- d) Gestionar el reconocimiento de los Administradores Apostólicos y Diocesanos que rigen temporalmente una Jurisdicción Eclesiástica.
- e) Elaborar proyectos normativos para el otorgamiento de pensiones a los obispos dimisionarios o eméritos.
- f) Proyectar las resoluciones para la inclusión o exclusión en las planillas de subvenciones del Personal Eclesiástico y civil al servicio de la Iglesia Católica, de acuerdo a las normas sobre la materia.
- g) Legalizar las firmas de Autoridades Eclesiásticas en documentos relacionados con trámites migratorios de los agentes pastorales de la Iglesia Católica y otros instrumentos Eclesiásticos, para su uso en el exterior con fines civiles.
- h) Absolver consultas sobre asuntos de su competencia.
- i) Otras funciones específicas que le asigne el Director General de Justicia y Cultos o que le sean dadas por las normas respectivas.

## **OTRAS NORMAS RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO Y LAS RELACIONES CON LA IGLESIA CATÓLICA EN EL PERÚ**

1. Ministerio de Educación Pública – Resolución Suprema N° 01, reconocimiento oficial de la Oficina Nacional de Educación Católica. 21 enero 1956.
2. Estatutos de la Oficina Nacional de Educación Católica de 26 de enero de 1956.
3. Código de Derecho Canónico del 25 de enero de 1983.
4. Decreto Supremo N° 027-85-ED – Reconocimiento de Títulos a nombre de la Nación expedidos por los Seminarios y Casas de Formación. 24 abril 1985.
5. Resolución Ministerial N° 483-89-ED, Aprueba el Reglamento de los Centros Educativos de Acción Conjunta (03 de agosto de 1989).
6. Decreto Supremo N° 16-90-ED, Normas básicas que orientan el establecimiento de convenios entre el Ministerio de Educación y la Iglesia Católica para la dirección y administración de Institutos Superiores Pedagógicos y Tecnológicos.
7. Resolución Suprema N° 23-90-ED. Reconocimiento de las Oficinas Diocesanas de Educación Católica y su Reglamento, 16 julio 1990.
8. Resolución Ministerial N° 0337-2004-ED. Administración de Plazas, Contratos y el Currículo del Área de Religión a cargo de la Iglesia Católica. Lima, 05 de julio de 2004.
9. Reglamento para otorgar títulos a nombre de la Nación por los Seminarios y Centros de Acción Conjunta de las Comunidades Religiosas. Aprobado en el Consejo Permanente 11 de junio de 2011.
10. Directiva N° 07-2013 SUNARP/SN  
Regula la inscripción de los actos y derechos de las instituciones de la Iglesia Católica. Publicado en el Diario El Peruano el 24 de julio de 2013.

11. Ley N° 29635 – Ley de Libertad Religiosa. Publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre de 2010
12. Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa. Publicado en el Diario El Peruano el 19 de julio de 2016.
13. Ley N° 30220 – Sexta Disposición Complementaria Final. 03 de julio de 2014 publicada en El Peruano 09 de julio de 2014.







Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

[www.minjus.gob.pe/iglesia-catolica/](http://www.minjus.gob.pe/iglesia-catolica/)  
Scipión Llona 350, Miraflores, Lima 18  
Central telefónica 204 8139 - Anexo: 1285

---